

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 no. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C.,

0 1 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo No. 2017-733

Demandante: CORPBANCA S.A.
Demandados: LUIS EDUARDO LOZANO.
Decisión: Incidente de Nulidad

Surtido el trámite propio procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde en el presente incidente de nulidad formulado por el Curador Ad/litem quien representa los intereses del demandado. Como soporte probatorio se tendrá en cuenta, los medios solicitados por las partes, esto es, las pruebas documentales que reposan en el expediente. Cabe precisar que para la verificación de los hechos en los que se cimenta la nulidad alegada no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio por parte de Juzgado.

En ese orden de ideas, se procede con el supuesto de hechos objeto de nulidad,

ARGUMENTOS DE NULIDAD:

El incidentante sustenta la solicitud de nulidad indicando que la parte actora cometió un error cuando presentó la demanda por cuanto denunció en forma incompleta el nombre del demandado sin tener en cuenta que en el pagare y carta de instrucciones el nombre completo del deudor es LUIS EDUARDO LOZANO ORTIZ y no como lo describe en el libelo introductor. No obstante, tampoco se dio cuenta que el auto de mandamiento de pago dictado el 01 de septiembre de 2017 no se hizo mención al segundo apellido del deudor ya que no solicito aclaración ni tampoco reformo la demanda.

Conforme lo anterior, solicita con fundamento en lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo toda vez que el trámite de notificación y publicaciones no se surtió en correcta forma.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Arguye la demandante que en el caso no existe causal para dar aplicación al numeral 8 del artículo 133 del CGP., por cuanto el demandado se encuentra plenamente identificado, de modo que es el señor LUIS EDUARDO LOZANO ORTIZ identificado con C.C No. 16.489.390, quien suscribió el pagare y la carta de instrucciones en señal de garantía de pago.

2

Frete a los argumentos del curador, indica que la cedula de ciudadanía del demandado es correcto tanto en el título valor como en la demanda, muestra de ello son los oficios de embargo radicados ante las entidades bancarias los cuales dieron respuestas positivas.

Por lo anotado, indica que no es razonable ni jurídicamente predicar la nulidad del trámite toda vez que las notificaciones fueron remitidas a las direcciones comunicadas por el demandado, las cuales dieron resultado negativo y por lo tanto, se hizo necesario el emplazamiento y posterior designación de curador ad/litem.

2. CONSIDERACIONES

El código General del Proceso señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio, esta es saneable si se ratifica la actuación irregular o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad si no se vulnera el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad y, radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar en forma personal al extremo pasivo del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así, procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar el órgano Jurisdiccional y, propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

El artículo 134 del C.G.P., respecto de la oportunidad para proponerlas, preceptúa: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la

orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

A su vez el artículo 135 del Estatuto General Procesal determina como requisito para alegar la nulidad que se invoque, que sea la persona afectada, que se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; es así, como en el asunto de marras se encuentra acreditada la oportunidad y la legitimidad que le asiste al profesional del derecho que representa los intereses del demandado para promover el incidente de nulidad por considerar conforme sus argumentos de defensa que fue indebidamente notificado, es por esta razón que entra el despacho a analizar el caso concreto.

2.1. En primer lugar se hace indispensable transcribir el numeral 8° del artículo 133 ejusdem, para determinar la causal sobre la cual se funda la nulidad invocada. Veamos.

Artículo 133. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Frente este aspecto normativo, es importante señalar que los artículos 291 y 292 del C.G.P., regulan lo concerniente a la práctica de la notificación personal, señalando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, término para cuando la comunicación deba ser entregada en el municipio de la sede del juzgado. De igual modo preceptúa que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente. El numeral 6° del artículo 291 establece que "cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

Por su parte el artículo 292 ibídem, indica: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a

9

la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Adicionalmente el artículo 293 ibídem, establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Conforme los preceptos normativos up-supra desde ya el despacho anuncia que la nulidad propuesta esta llamada al fracaso toda vez que los hechos en que se sustenta son infundados por cuanto los argumentos formulados no describen de manera puntual cuales fueron las falencias consumadas en el proceso de notificación efectuado al demandado ni respecto de los términos legales que rigen la acción ejecutiva de la referencia, luego, no se evidencia cual es el grado de afectación que sufre la parte pasiva en el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, máxime cuando para la integración del contradictorio se acudió al nombramiento de defensor de oficio para representar los intereses del demandando.

Ahora bien, tenemos que el curador ad-litem considera viciadas de nulidad todas las actuaciones proferidas en el proceso por el despacho y las surtidas por la parte actora como consecuencia de haber librado orden de apremio sin tener en cuenta el nombre completo del demandado, el cual no se expresó en tal condición desde el libelo de la demanda, de modo que las diligencias de notificación realizadas sin incluir todos los apellidos del extremo pasivo dan lugar a que se configure la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Es así que revisada nuevamente la demanda, se puede observar que el título ejecutivo y la carta de instrucciones que lo acompaña, que sirven de base de la demanda ejecutiva fueron suscritos por el señor LUIS EDUARDO LOZANO ORTIZ identificado con con la cedula de ciudadanía No. 16.489.390, como garantía de pago de la deuda adquirida y como medio de identificación personal, además al agregar la huella dactilar en tales documentos, ratificó la veracidad que tienen los datos incorporados en el título, entre ellos, la firma y número de identificación.

Además de lo anterior, el poder otorgado por el Banco demandante al apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA fue presentado con rigor a las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP., como quiera que el asunto fue determinado y claramente identificado, y en él se evidencia que la acción impetrada obedece a un *"proceso ejecutivo de menor cuantía contra LOZANO ORTIZ LUIS EDUARDO identificado con CC. No. 16.489.390 con domicilio en esta ciudad, teniendo al pago de las obligaciones instrumentadas en el pagare No. 1722463(...)"*, información que se expuso conforme los parámetro del artículo 82 ibídem en el escrito de demandada en su parte introductoria, luego, bajo esa perspectiva, no resulta contradictorio, equivocado, ni muchos menos se incurre en vicio de nulidad alguna, el hecho de no haber agregado el segundo apellido del

10
demandado toda vez que del mismo se hizo plena identificación y bajo este estimativo le corresponderá al extremo pasivo LUIS EDUARDO LOZANO ORTIZ demostrar a través de los medios de prueba que considere apropiados, que no es la persona responsable del pago de la obligación que se ejecuta en el título objeto de esta demanda.

En cuanto a las pruebas documentales, esto es, los trámites de notificación militantes en los folios 28 al 30, 32 al 38 y 44 al 47, cabe resaltar que fueron dirigidos a las direcciones que el mismo demandado reportó para recibir notificaciones personales; de estos oficios, se evidencia el cumplimiento a cabalidad de los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo al resultar infructuosos dieron lugar a que se decretara el emplazamiento del señor LUIS EDUARDO LOZANO ORTIZ con el fin de continuar avante con la demanda, en ese sentido, el Curador ad/litem le corresponde en cumplimiento de las previsiones de los artículos 48 numeral 7, 56 y demás conexos del CGP., propender por la defensa de los intereses del extremo pasivo, actuando con responsabilidad en todos sus actos tal y como lo prevé el artículo 78 ibídem.

Puestas así las cosas, los argumentos propuestos por la parte pasiva a través del curador ad-litem no tienen ninguna acogida, por cuanto los fundamentos erigidos, no demuestran ninguna irregularidad que vulnere el derecho al debido proceso del demandado y que por su gravedad invaliden la actuación procesal, más si se tiene en cuenta que el material probatorio que hace parte del expediente no revelan ninguna anomalía procesal, quedando en evidencia que al interior del proceso se han observado los lineamientos que regulan el debido proceso, sin que sea dable pregonar que de las actuaciones desplegadas por el despacho y por la parte demandante se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y así se declarará.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el Curador Ad-litem que representa los intereses del demandado LUIS EDUARDO LOZANO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales de este asunto, téngase en cuenta que el nombre completo del demandado es LUIS EDUARDO LOZANO ORTIZ identificado con CC. No. 16.489.390.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el proceso para continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

02 JUL 2020

Por notificación en estado No. 645 de fecha anterior. fue notificado el auto el auto

Fijado a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria